

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Tres id..... 4'90 »
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 227.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Falset, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Octubre de 1905, D. Dionisio Peris Pallá presentó escrito documentado ante el referido Juzgado denunciando los siguientes hechos: que D. Juan Peris Bartolomé, vecino de Bellmunt, disfrutó en vida la quieta y pacífica posesión de una finca rústica situada en término de dicho pueblo, al sitio llamado Tros de la Felisa, cuya cabida y linderos se describían; que fallecido aquél sin dejar disposición testamentaria, se tramitó el oportuno expediente de declaración de herederos ab intestato, recayendo dicha declaración en favor de sus hijos legítimos D. Juan, D.^a Raimunda, D. Agustín, D. José y D. Dionisio Peris Pallá; que practicada la liquidación y partición de la herencia, quedó adjudicada la finca anteriormente descrita á favor del coheredero dicente; que dueño éste de la repetida finca, no pudo obtener el traspaso de la misma á su favor por el defecto subsanable de que aquella no constaba precisamente inscrita á nombre del causante fallecido; que no obstante lo público de estos hechos, por defectos de amillaramiento del Municipio de Bellmunt, dicha finca contribuía

todavía á nombre del causante difunto, D. Juan Peris Bartolomé, y esta circunstancia fué causa de que el compareciente, por descuido involuntario, dejara de satisfacer la cuota de la contribución territorial correspondiente á la repetida finca por el segundo trimestre de 1904, cayendo en mora, y habiendo sido por tal motivo condenado á los apremios de primero y segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900; que la providencia del Agente ejecutivo no le fué notificada en forma alguna, por lo que el expediente continuó hasta el trámite del embargo; que así transcurrió el plazo señalado para el pago de la deuda; que mal podía pagar el dicente por ignorar el trámite, y en 1.º de Agosto de 1904 el agente ejecutivo comunicó el expediente al Alcalde de Bellmunt para que autorizara la entrada en el domicilio de D. Juan Peris Bartolomé, designando dos testigos para que presenciaran las diligencias de embargo, autorización que fué concedida con fecha 6 del propio mes, y, en su consecuencia, el Agente recaudador dice que se constituyó, acompañado de dos testigos, en el domicilio del deudor D. Juan Peris Bartolomé, requiriéndole al pago, contestando el requerido que no podía efectuarlo por falta de fondos; que la falsedad de esta diligencia podía probarse: 1.º, porque el Agente ejecutivo no se personó con testigos ni sin ellos en el domicilio del deudor D. Juan Peris Bartolomé, ni le requirió ni podía requerir de pago, porque dicho deudor, aparte de que no tiene domicilio, falleció con fecha 25 de Agosto de 1889, es decir, más de trece años antes de recibir el requerimiento; y 2.º, porque era falso también que dicho deudor contestara que no podía efectuar el pago por carecer de fondos, porque los cadáveres no contestan; que al simular el embargo, que no practicó, dice el Agente

que se constituyó en el domicilio del deudor, y en su virtud, reconocidas las habitaciones de la casa y no encontrando en ellas bienes sobre qué trabar el embargo, lo cual era otra falsedad, porque de haber practicado el embargo como suponía, hubiera encontrado bienes suficientes á quintuplicar el importe del principal y costas; que simulado, como negativo en resultado, un embargo que no se practicó, procedió el Agente al embargo de la finca rústica Tros de la Felisa, antes descrita, sin previa notificación del acuerdo ni del embargo á parte interesada de clase alguna, y de allí á la subasta de la misma con remate, sin haberse observado ninguna de las formalidades de la ley, puesto que el vecindario en pleno de Bellmunt podía justificar que ni vió los edictos de subasta puestos al público, ni oyó los pregones, ni se enteró de la venta, que debió hacerse á puerta cerrada, produciendo estas ilegalidades el despojo total de la finca; que el deudor ejecutado D. Juan Peris Bartolomé, ya difunto, no poseía, la finca embargada, porque la poseía, por su herencia, el compareciente D. Dionisio Peris Pallá; pero convenía al Agente recaudador instructor del expediente de apremio que si fuese cierto que la poseyese el Peris Bartolomé, fallecido, y para lograr su pretensión incoó expediente de información posesoria ante el Juzgado municipal de Bellmunt para acreditar que el D. Juan Peris Bartolomé poseía la finca Tros de la Felisa, cuando era inexacto; así, que el Juzgado, que sabía que el poseedor era Don Dionisio Peris Pallá, al apróbar dicho expediente prevaricó á sabiendas, por lo que denunciaba el hecho; y que como consecuencia de las falsedades é ilegalidades denunciadas, la finca Tros de la Felisa había sido vendida por Don Antonio Ferrer Escoda á D. Anto-

nio Codorniu en pública subasta, y la venta había causado las oportunas inscripciones en el Registro de la propiedad del partido de Falset, habiendo el denunciante sido víctima del despojo de una finca que por legítimos títulos les pertenece:

Que incoado el oportuno sumario, y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el procedimiento de que se trataba se había seguido según el art. 181, letra D, de la Instrucción vigente, que determina se dirija contra la persona que firma el recibo; y si ésta resultare fallecida, ninguna culpa tenía el Agente de que el que resulte heredero de la finca haya dejado de acudir en la forma correspondiente para poner aquella á nombre del que le ha sucedido; pues, cualquiera que sea el propietario, siempre resulta en descubierto el pago de la contribución al Estado; y en que la propia Instrucción vigente, en su art. 42, determina de una manera categórica que el procedimiento para la recaudación en su período ejecutivo es exclusivo de la Administración activa:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados por D. Dionisio Peris Pallá revisten los caracteres de delito de falsedad, cometido en el expediente de apremio de que se ha hecho mención, siendo competente el Juzgado para conocer del asunto, por no estar reservado á los funcionarios de la Administración el castigo de los delitos de falsedad, ni existir cuestión alguna previa de cuya decisión dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y que no era de aplicación al presente caso el art. 42 de la Instruc-

ción de 26 de Abril de 1900, por no discutirse en este sumario ninguna cuestión incidental derivada del expediente de apremio, sino de averiguar y comprobar si se ha cometido el delito de falsedad, objeto de la denuncia, y de quiénes sean los autores responsables:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina los modos como puede cometerse el delito de falsedad por parte de los funcionarios públicos, abusando de su oficio, y los castiga con la pena de 500 á 5.000 pesetas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de Falset contra un Agente recaudador de contribuciones por supuesto delito de falsedad, cometido en la instrucción de un expediente de apremio:

2.º Que por tratarse, no de una incidencia de dicho expediente, sino de averiguar si con ocasión del mismo se han cometido ó no los hechos denunciados, y si estos, por la forma y circunstancias en que se realizaron, pueden revestir carácter de delito de falsedad, tal misión es privativa de los Tribunales ordinarios, por no haber reservado la ley el conocimiento de aquellos á los funcionarios de la Administración, ni existir respecto de los mismos cuestión ninguna previa de índole administrativa:

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 178.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de Posadas, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Antonio

Avalos, en nombre de D. Enrique Muñoz Gámiz, por sí y en representación de dos menores hijas de D. Ramón Canto y Rodríguez, y de D. José María Ruiz Almodóvar, promovió ante el mencionado Juzgado interdicto de recobrar, aduciendo en la demanda que desde hace muchos años existen en Palma del Rio dos pagos de huertas llamadas la Barqueta y la Pimentada Alto ó Pimental de Arriba, las cuales huertas extraen el agua que les sirve para el riego por medio de varias norias situadas en el rio Genil, existiendo para mover éstas una presa en cada pago, que venia marchando con regularidad, sin entorpecer una á las otras; que en el mes de Agosto de 1904, Juan José Lopera Guzmán, por orden de D. Julio Muñoz Morales, habia reformado la presa ó azud del pago de la Pimentada Alto ó Pimental de Arriba, elevándola, por lo que, sujetando la corriente del rio, alza su nivel, y, por lo tanto, impide el movimiento regular de la noria del pago de la Barqueta y no permite extraer el agua que le es necesaria para su riego; que como consecuencia de la elevación del rio ha disminuido el número de vueltas que daban las norias del pago de la Barqueta, y no puede extenderse el riego á los terrenos que antes alcanzaba, despojando, por tanto, á los demandantes del uso que desde muchos años vienen haciendo de parte de las aguas del rio Genil; y que como dichos demandantes, que son poseedores de algunas de las huertas del pago de la Barqueta, no pudiesen tolerar lo que D. Julio Muñoz habia hecho, se encontraban en la necesidad de acudir al Juzgado, promoviendo contra aquél el interdicto de recobrar. Ofreciase en la demanda información de testigos acerca de los hechos que á este efecto se formulaban; y alegando los fundamentos de derecho que se estimaban oportunos, se suplicaba que el Juzgado declarase haber lugar al interdicto y reintegrarse á los demandantes en el disfrute que venian haciendo de las aguas del rio Genil, de que habian sido despojados por D. Julio Muñoz, condenando á éste á que ponga la presa de la noria del pago de la Pimentada Alto ó Pimental de Arriba en la forma que tenia antes de verificar la obra que se hizo por su orden en Agosto de 1904; á que se abstenga en lo sucesivo de hacer obra ó acto alguno que pueda molestar á los demandantes en el disfrute de dichas aguas; á que les indemnice de los perjuicios que les haya irrogado, y al pago de todas las costas; previniéndole que si ejecutase acto alguno que moleste á los demandantes en el uso de las aguas, se procederá contra él á lo que haya lugar:

Que admitida la demanda, practicada la información de testigos y

estando en sustanciación el interdicto, el Gobernador de Córdoba, á instancia del demandado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, transcribiendo el informe de dicha Comisión, en que se exponen como fundamentos del requerimiento: que según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; que en el presente caso se trata del aprovechamiento de las aguas de un río, y los de esta clase son de dominio público, según establece el art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; que conforme al art. 226 de dicha ley, la policía de las aguas públicas, sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán á cargo de la Administración; que el artículo 254 de la repetida ley, al consignar los casos en que, como excepción, son competentes los Tribunales ordinarios para conocer en la materia de referencia, no comprende la posesión ó aprovechamiento de aguas públicas, que es objeto del asunto que se discute; que la doctrina expuesta está confirmada por los Reales decretos de 16 de Octubre de 1880 y 5 de Julio de 1883, resolviendo el primero que tratándose de aguas públicas, y de artefacto movido por ellas, sito en la margen de un río, y versando la cuestión sobre policía ó uso de esa clase de aguas, es materia de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa; y el segundo, que las cuestiones de aprovechamiento y no de propiedad deben resolverse por la Administración; y que de manera clara y terminante resuelve, conforme á la doctrina expuesta, un caso análogo al presente el Real decreto de 18 de Mayo de 1902. El Gobernador, expresando hallarse de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, cita además como Vistos los artículos 186 y 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, tres Reales decretos de 12 de Enero de 1864, 12 de Febrero de 1865 y 6 de Enero de 1867 respectivamente, una Real orden de 2 de Agosto de 1866 y una sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1877:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella que el aprovechamiento de las aguas públicas solo puede dimanar de una autorización del poder del Estado, por concesión administrativa, ó por el respeto al estado posesorio, ó sea por la fuerza de la prescripción,

pues el aprovechamiento de aguas públicas por tiempo determinado crea un estado de derecho digno de ser respetado, y los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en el primer caso de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas, doctrina y disposiciones contenidas en el art. 409 del Código civil; que cuando los derechos nacen de una concesión administrativa, á la Administración debe corresponder interpretar y declarar los efectos y extensión de sus actos discrecionales; pero cuando los derechos nacen de la misma ley ó de un título de derecho civil, entonces deben estar colocados, por regla general, bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia, doctrina que sustentó la Comisión nombrada en la exposición de motivos al proyecto que, con ligeras modificaciones, fué la ley de 3 de Agosto de 1866, cuyo espíritu y contenido subsisten hoy en la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, así como subsisten los motivos que aconsejaron la obra del 66; y esta Comisión, al hacer el estudio de los artículos 295 al 298 de la ley del 66, que concuerdan con los artículos 253 al 256 de la vigente ley del 79, declara que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la propiedad y posesión de toda clase de aguas, de las playas, álveos, etc.; que esta misma doctrina sostiene el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Octubre de 1900, interpretando el artículo 254 de la citada ley de Aguas, que declara y reserva á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas; que en el presente caso no se contraría ninguna disposición ó providencia administrativa, y las cuestiones que se ventilan no afectan ni contrarían en nada las atribuciones y derechos que corresponden á la Administración; que en estos actos se ventila la reclamación de un particular por actos ó hechos ejecutados por otro particular, y en tal concepto se ejercitan por el actor derechos civiles que en nada contrarían á la Administración, y que con el estudio de la jurisprudencia referente á esta materia se confirma la doctrina de que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones que nacen de una concesión administrativa, y que se reserva á la jurisdicción ordinaria las que se refieren á hechos ejecutivos por particulares y que en nada contrarían ninguna disposición ó providencia administrativa:

Que la representación del demandado apeló el referido auto; éste fué confirmado, con las costas de la segunda instancia, por la Sala

de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, que á su vez adujo extensas consideraciones en apoyo de la competencia del Juzgado, y entre ellas, que de los hechos enumerados en la demanda claramente se deduce que no se trata en el caso concreto de autos, según parece entenderse por la Autoridad gubernativa, de una cuestión surgida con ocasión de obras de reparación ó construcción de una presa, previo el permiso, licencia ó autorización administrativa, caso en el cual, dicho se está que contra la resolución de la Administración que hubiere originado perjuicios ó lesión de los intereses de uno ó mas particulares que hubieren nacido al amparo de una ley, Reglamento ó disposición de igual carácter ó naturaleza, solamente procedería apurar la vía gubernativa, utilizando en su oportunidad el recurso contencioso administrativo, pues hay elementos bastantes en lo actuado para afirmar, por el contrario y categóricamente, que no se ha concedido licencia, orden ó autorización alguna para ejecutar las obras denunciadas en el interdicto, y por ende, afectando meramente la cuestión que ha de ser controvertida al choque de intereses y derechos privados entre las partes demandantes y demandada, es indudable que son ociosas y huelgan todas cuantas citas de la jurisprudencia civil y del Consejo de Estado y demás disposiciones legales se habían invocado en la primera instancia y en el acto de la vista pública en la segunda, al sostenerse el recurso de apelación por la representación y defensa de la parte apelante; que bajo este concepto, y alegándose en apoyo de la acción ejercitada la posesión de muchos años, ó lo que es lo mismo, un título civil, cual es la prescripción, que entraña en sí é implícitamente se refiere á la propiedad ó al derecho, que se suponen en este caso perturbados por actos ocurridos independientemente de toda acción ó función de los Poderes públicos, es visto y no puede negarse, en fuerza de la inflexible lógica de los hechos, que se trata y se litiga aquí de un asunto de interés privado y de carácter eminentemente civil, y por esta razón, y en sentir y á juicio de la Sala, basta citar, por ser de perfecta aplicación á la cuestión materia del debate, el art. 254 de la vigente ley de Aguas, máxime cuando las aguas de que se trata, siquiera sean públicas, su origen, aparecen derivar de su cauce natural para discurrir después por otro artificial, construido en beneficio de predios de los demandantes; que en corroboración de la tesis sustentada en el anterior fundamento, cabe invocarse la Real orden de 17 de Junio de 1887, en la que se dispone que desde el momento en que se ostenta un derecho fundado en un título civil, la

Administración no es competente para conocer ni aun para tomar disposición alguna; y que es de tener muy presente que cuando se trata de cuestiones ó conflictos de esta índole con jurisdicciones privilegiadas, es regla de jurisprudencia que la jurisdicción ordinaria es la que tiene siempre la presunción á su favor, pues es la común, y las privativas son casos de excepción que deben justificar los que á ellas intenten acogerse, sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1856, 26 de Mayo de 1857 y otras que cita. Citábase también en el auto, entre otras disposiciones legales, el art. 446 del Código civil:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al cual: «Son públicas ó del dominio público.... 3.º Los ríos; y el artículo 407 del Código civil, que establece son del dominio público: «1.º Los ríos y sus cauces naturales»:

Visto el art. 227 de la expresada ley de Aguas, que dice: «La policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 254 de la misma ley, con arreglo al que «compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Cosiderando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una demanda de interdicto en que se solicita se reintegre á los demandantes en el disfrute de aguas del río Genil, en que se suponen perturbados por obras hechas en una presa del propio río, que, elevando el nivel del mismo, han disminuído la cantidad de agua que para el riego de determinadas fincas toma una noria situada en el mencionado río Genil, según en la misma demanda se consigna:

2.º Que versando el interdicto acerca de si los demandantes han sufrido disminución en la cantidad de agua del río Ginel de que disfrutaban, y pretendiendo ser reintegrados en el goce de las que según ellos tenían antes, es indudable que la cuestión planteada se refiere á la posesión de aguas de un río, lo que además se corrobora por el hecho de estar situada en el mismo río Genil, según en la demanda se reconoce, la noria que se supone toma menos cantidad de agua que

antes tomaba para el riego de los predios del pago de la Barqueta:

3.º Que las aguas de los ríos tienen el carácter de públicas, y por tanto, las cuestiones que á su posesión se refieren corresponden á la Administración, con arreglo á lo establecido en el art. 254 de la ley de Aguas, en relación con el 226 de la misma; pues el primero de dichos artículos, al declarar de la competencia de los Tribunales las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, viene á determinar la incompetencia de los mismos Tribunales para entender en lo que se refiere á la posesión de las aguas públicas, y por tanto la competencia que para resolver acerca de ella tiene la Administración; y en consonancia con este artículo, el 226 de la misma ley confiere á la Administración la policía de aguas públicas, y dispone que la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas; cuestiones éstas de buen orden, á las que la reintegración en una posesión que se supone perturbada afecta; y

4.º Que no siendo las cuestiones relativas á la posesión de las aguas públicas de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de la Administración, no procedía contra la perturbación que en la de aguas del río Genil alegan los demandantes un interdicto de recobrar, sino la correspondiente reclamación administrativa;

Conformándose por lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis. —ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la provisión de plazas de Jefes facultativos de la Beneficencia municipal de esta Corte, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra una providencia del Gobernador, en la que, á virtud de reclamación de D. Antonio Pardo Regidor, se declaró nulo el acuerdo de la expresada Corporación, fecha 14 de Abril de 1905, relativo á la provisión de las plazas de Jefes facultativos de la Beneficencia municipal de esta Corte:

Resultando que en el expresado

recurso se hace constar que la providencia del Gobernador invade las atribuciones que son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que, en su consecuencia, procede declarar firme y subsistente el acuerdo á que se refiere, de 14 de Abril de 1905, por el que fueron ascendidos á Jefes facultativos de Casas de Socorro los Médicos primeros D. Mariano Herrero, D. Gustavo Revoles, D. Carlos Sobejano, D. Enrique Domínguez, D. Mariano Cavengt y D. José Gallud:

Resultando que la providencia recurrida se funda en que, según acuerdo del propio Ayuntamiento, la provisión de las vacantes debía hacerse entre los Médicos que reunieran mayores méritos, cualidad que reunía el reclamante Pardo Regidor, según demuestra con su hoja de servicios:

Resultando que la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio proponen que se desestime el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid en cuanto pide que se declare firme y subsistente el acuerdo de 14 de Abril de 1905, nulo por infracción reglamentaria, confirmándose en esta parte la providencia del Gobernador, y estimar el recurso y revocar la providencia referida en cuanto á la declaración de preferencia que se hace á favor del Regidor, por ser esta materia de la exclusiva competencia municipal:

Vistos los artículos 74, en relación con el 78, y 171 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 31 de Julio de 1901, 23 de Marzo de 1905, y demás disposiciones aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que el acuerdo de 14 de Abril de 1905 fué dictado por el Ayuntamiento dentro de los límites de la exclusiva competencia reconocida por el art. 78 de la vigente ley Municipal y ajustándose á lo dispuesto en los artículos 16 y 42 del Reglamento especial por el cual se regulan los nombramientos y ascensos del personal facultativo de la Beneficencia municipal:

Considerando que es también de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el apreciar libremente los méritos que concurren en cada uno de los Médicos primeros de Beneficencia para su ascenso á Jefes, toda vez que en el acuerdo adoptado por la propia Corporación acerca de tal extremo nada se indica acerca de la necesidad, supuesta por el Gobernador, de atender preferentemente á las hojas de servicios y no á su aptitud especial para el cargo, demostrada por otros elementos de juicio:

Considerando que los Gobernadores, al conocer enalzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos sometidos por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto

á competencia ó incompetencia, en todo ó en parte, con que sean dictados, confirmándolos ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos:

Considerando, por tanto, que la providencia recurrida ha sido dictada con exceso de atribuciones, ya que el Gobernador, tratándose de un asunto que notoriamente es de la competencia del Ayuntamiento, no pudo en modo alguno, con sujeción á las disposiciones antes citadas, revocar el acuerdo apelado, puesto que de concedérsele en casos como el que es objeto de este expediente, semejante facultad equivaldría á negar á los municipios la autonomía que la ley les concede:

Considerando que, esto supuesto, las reclamaciones que se susciten por incompetencia ó exceso de atribuciones deben, con arreglo á lo establecido en el art. 143 de la vigente ley Provincial, decidirse siempre por el Gobierno, sin que sea de aplicación el apartado 1.º del art. 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que al establecer la incompetencia del mismo para resolver parte del supuesto de que los Gobernadores se hayan ajustado estrictamente á corregir las extralimitaciones, si las hubiere, cosa que no ha sucedido en el caso presente;

El Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid fecha 23 de Octubre de 1905; y

2.º Que, en su consecuencia, debe mantenerse el acuerdo municipal de 14 de Abril anterior, á que dicha providencia se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1906.—Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(De la Gaceta núm 190)

Diputación Provincial.

CONTADURIA.

Ejercicio de 1906.

Mes de Septiembre de 1906.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	8500
2 Servicios generales..	6250
3 Obras obligatorias...	10500
4 Cargas.....	2500
5 Instrucción pública..	13250
6 Beneficencia.....	24500
7 Corrección pública..	2500
8 Imprevistos.....	2000
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	14250
11 Obras diversas.....	3250
12 Otros gastos.....	4250
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total..	91750

En Burgos á 7 de Agosto de 1906. —El Contador, León Villén.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Agosto 10 de 1906.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Villanueva de Gumiel, Ubierna, Hontomin, Huérmeces, Olmos de la Picaza y Abajas han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos el 7 de Junio, 26, 22, 25, 25, y 22 y 25 de Julio últimos; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 Setiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Corporación provincial, en sesión de 10 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 13 de Julio de 1906.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Villarcayo.

Cédula de citación.

El Sr. D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido tiene acordado en providencia de esta fecha y causa que se sigue sobre daños causados á Josefa Garma, contra Pascual Torres y otros, se cite de compare-

cencia ante este Juzgado á Gabriela Fernández Villanueva, natural de La Prada y residente en la provincia de Vizcaya, cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula y hora de las once de la mañana, á fin de recibirla declaración y ofrecerla el procedimiento de la causa, como conductora de la casa derruida; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar; y á fin de que se lleve á efecto lo acordado, expido la presente en Villarcayo á 13 de Agosto de 1906.—El Escribano, José Pereda.

Nájera.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aurelio Oviedo Medina, de 25 años, soltero, natural de Villanueva del Conde, provincia de Burgos, trompeta que fué del 13.º montado de artillería, hijo de Santos y Felipa, procesado por delito de hurto, para que en el término de diez días se persone en este Juzgado al objeto de ingresar en la cárcel de este partido como preso provisional, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Nájera á 13 de Agosto de 1906.—M. Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

Relación de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito Minero, en los días que á continuación se señalan:

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Minas colindantes.	Clase de la operación.
2263	Mina Pobre.....	Burceña y Ornes.....	Gregorio Arnaiz.....	»	Demarcación.
2267	Virginia.....	Idem.....	Francisco Rámila.....	»	Idem.....

Palencia 14 de Agosto de 1906.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola

PROVINCIA DE BURGOS.

Anuncios Particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, 1 duplicado, pral. 5

ANTIGUA PAÑERIA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para

vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 3

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos.

Imprenta de la Diputación Provincial